

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2838/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2838/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0103000049319**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

"....
Solicito las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado...." (Sic)

II. El dos de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1099/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:



“ ...

Sobre el particular, y como se desprende del contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no se establece políticas y programas en materia de protección de datos personales a implementar, en razón de que dicho ordenamiento regula los procedimientos para el control, manejo y aseguramiento de los Datos Personales que se recaban con motivo de las atribuciones de los entes públicos. Por lo que al efecto se transcribe el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.
2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.
3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.
5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.
6. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las Características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.
7. - Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito y no vulneren la confianza del titular
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.



9. *Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.*

10. *Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.*

11. *Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.*

En este sentido se tiene en el Registro de Sistemas de Datos Personales 16 Sistemas de Datos Personales, a través de los cuales permite conducir el esquema de inscripción y control de los sistemas de esta Secretaría y cuyo origen deriva del desarrollo de las atribuciones y obligaciones que por Ley han sido asignadas. Sistemas que pueden ser consultadas en la siguiente liga; <http://datospersonales.infodf.org.mx/Login.aspx?ReturnUrl=%2fConsultaPublica.aspx>

...”(sic)

III. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

No recibí la información solicitada.

...”(sic)

Adicionalmente, a dicho agravio, la parte recurrente, a manera de pruebas, adjuntó el oficio No. SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1099/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado proporcionó respuesta.

IV. El once de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio no. SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1300 /2019 mediante el cual el Sujeto Obligado notificó sus alegatos, y una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos ambas:

"...

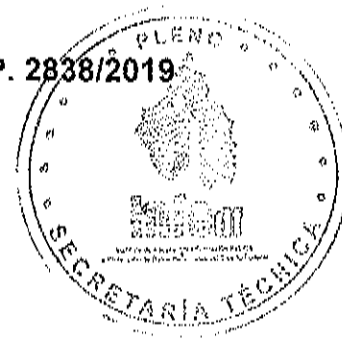
Texto de los alegatos y la complementaria

Sobre el particular, y como se desprende del contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no sé establece políticas y programas en materia de protección de datos personales a implementar, en razón de que dicho ordenamiento regula los procedimientos para el control, manejo y aseguramiento de los Datos Personales que se recaban con motivo de las atribuciones de los entes públicos. Por lo que al efecto se transcribe el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:



1. *Calidad:* Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no 'excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.
 2. *Confidencialidad:* El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar (a difusión de sus datos personales.
 3. *Consentimiento:* Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por (a que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
 4. *Finalidad:* Los datos- personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.
 5. *La Finalidad* incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.
 6. *Información:* El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las Características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.
 7. *- Lealtad:* El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito y no vulneren la confianza del titular
 8. *Licitud.* El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
 9. *Proporcionalidad:* El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
 10. *Transparencia:* La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.
 11. *Temporalidad:* Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.
- En este sentido se tiene en el Registro de Sistemas de Datos Personales 16 Sistemas de Datos Personales, a través de los cuales permite conducir el esquema de inscripción y control de los sistemas de esta Secretaría y cuyo origen deriva del desarrollo de las atribuciones y obligaciones que por Ley han sido asignadas. Sistemas que pueden ser consultadas en la siguiente liga; <http://datospersonales.infodf.org.mx/Login.aspx?ReturnUrl1=%2fConsultaPublica.aspx>



Conforme a tal contexto, resulta infundado y por demás subjetivo el agravio señalado por el recurrente en el sentido de señalar "...No se encontraron registros...", toda vez que como se acredita con la impresión de pantalla el Sistema INFOMEX, se le hizo llegar Archivo adjunto de respuesta

[pantalla impresa del INFOMEX]

Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 248 fracción III, 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que **no se actualiza ninguna hipótesis de la ley**, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que **el recurso intentado carezca de materia** tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:

Artículo 248.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Artículo 249.

El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita:

SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada, solicito atentamente, se declare el **SOBRESEIMIENTO** de la vía, ordenando en su momento se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

PRUEBAS:

I.-La Documental Pública.- Consistente en la copia del asiento electrónico del correo en donde se hizo llegar la contestación de los agravios al recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

**II.- La Instrumental Pública de Actuaciones.-**

Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

III. La Presuncional Legal y Humana.-

Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Asimismo, solicita una Audiencia de conciliación

...”(sic)

VI. El quince de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, hizo constar el plazo para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como de la parte recurrente.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de la materia se le dio vista a la parte recurrente para que el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, manifestara si está de acuerdo con la audiencia de conciliación.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 11, y 243 de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.



VII. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara si está de acuerdo con la conciliación propuesta por el Sujeto Obligado encontrando que a la fecha de constancias de autos no se desprendió que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia, promoción alguna por la parte recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, se decretó ampliación de plazo por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer causales de improcedencia, sin embargo no se advirtió que haya fundado y motivado conforme a la Ley de la materia, sino que se limitó a reiterar que no se cometió agravio alguno contra la parte recurrente, toda vez que se le proporcionó la información requerida. En este orden de ideas, del análisis se desprende que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el Sujeto Obligado notificó a este Instituto, así como al correo electrónico de la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, por lo que, resulta necesario entrar al análisis de la misma, ilustrando la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el agravio (os) vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio

RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>Sobre el particular, y como se desprende del contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no sé establece políticas y programas en materia de protección de datos personales a implementar, en razón de que dicho ordenamiento regula los procedimientos para el control, manejo y aseguramiento de los Datos Personales que se recaban con motivo de las atribuciones de los entes públicos. Por lo que al efecto se transcribe el artículo 9 de la Ley de</i>	No recibí la información solicitada	<i>Sobre el particular, y como se desprende del contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no sé establece políticas y programas en materia de protección de datos personales a implementar, en razón de que dicho ordenamiento regula los procedimientos para el control, manejo y aseguramiento de los Datos Personales que se recaban con motivo de las atribuciones de los entes públicos. Por lo que al efecto se transcribe el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala;</i> <i>Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales</i>



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar (a difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por (a que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

4. Finalidad: Los datos-personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con

deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar (a difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por (a que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

4. Finalidad: Los datos-personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.

6. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las Características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.



finés distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial. 5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos. 6. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las Características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales. 7. - Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito y no vulneren la confianza del titular 8.Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no		7. - Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito y no vulneren la confianza del titular 8.Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. 9.Proporcionalidad: El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron. 10. Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular. 11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos. En este sentido se tiene en el Registro de Sistemas de Datos Personales 16 Sistemas de Datos Personales, a través de los cuales permite conducir el esquema de inscripción y control de los
--	--	---



podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

9. Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

10. Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.

11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

En este sentido se tiene en el Registro de Sistemas de Datos Personales 16 Sistemas de Datos Personales, a través de los cuales permite conducir el esquema de inscripción y control de los sistemas de esta Secretaría y cuyo origen deriva del desarrollo de las atribuciones y obligaciones que por Ley

sistemas de esta Secretaría y cuyo origen deriva del desarrollo de las atribuciones y obligaciones que por Ley han sido asignadas. Sistemas que pueden ser consultadas en la siguiente *liga*:
<http://datospersonales.infodf.org.mx/Login.aspx?ReturnUrl1=%2fConsultaPublica.aspx>

Conforme a tal contexto, resulta infundado y por demás subjetivo el agravio señalado por el recurrente en el sentido de señalar "...No se encontraron registros...", toda vez que como se acredita con la impresión de pantalla el Sistema INFOMEX, se le hizo llegar Archivo adjunto de respuesta [pantalla impresa del INFOMEX]



<i>han sido asignadas. Sistemas que pueden ser consultadas en la siguiente liga; http://datospersonales.infodf.org.mx/Login.aspx?ReturnUr1=%2fConsultaPublica.aspx</i>		
--	--	--

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado, políticas y programas en materia de datos personales

En este sentido, del contenido de la repuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia y adicionó la pantalla del sistema infomex en la que se aprecia el archivo adjunto con la respuesta. Lo anterior, derivado de que el Sujeto Obligado tomó por agravio el enunciado "no se encontraron registros", el cual aparece en el rubro "documentación de la solicitud" del detalle de impugnación, no obstan que el agravio fue "no recibí lo solicitado"

Adicional a lo anterior, hay que decir que para que una complementaria se sobresea, es oportuno que cubra con todos y cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, lo cual no aconteció en este caso, toda vez que, ratificó la respuesta primigenia de la cual se advierte que no fue proporcionada la información requerida.



Precisado lo anterior, este Instituto advierte que no se actualizan las causales esgrimidas por el Sujeto Obligado. Por lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
Solicito las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado...." (Sic)	Sobre el particular, y como se desprende del contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no se establece políticas y programas en materia de protección de datos personales a implementar, en razón de que dicho ordenamiento regula los procedimientos para el control, manejo y aseguramiento de los Datos Personales que se recaban con motivo de las atribuciones de los entes públicos. Por lo que al efecto se transcribe el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala; Artículo 9. El responsable del tratamiento	No recibí la información solicitada



de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. *Calidad:* Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. *Confidencialidad:* El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar (a difusión de sus datos personales).

3. *Consentimiento:* Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por (a que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales).

4. *Finalidad:* Los datos- personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

5. *La Finalidad* incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.

6. *Información:* El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las Características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.

7. *- Lealtad:* El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito y no vulneren la confianza del titular

8. *Licitud.* El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los



entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

9. *Proporcionalidad:* El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

10. *Transparencia:* La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.

11. *Temporalidad:* Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

En este sentido se tiene en el Registro de Sistemas de Datos Personales 16 Sistemas de Datos Personales, a través de los cuales permite conducir el esquema de inscripción y control de los sistemas de esta Secretaría y cuyo origen deriva del desarrollo de las atribuciones y obligaciones que por Ley han sido asignadas. Sistemas que pueden ser consultadas en la siguiente liga; <http://datospersonales.infodf.org.mx/Login.aspx?ReturnUrl1=%2fConsultaPublica.aspx>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0103000049319**, y del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1099/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Formuladas las precisiones que anteceden, esta Ponencia procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

Derivado de la respuesta de no competencia emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

“...
No recibí la información solicitada
...”(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“...
Solicito las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado....”
...” (Sic)

[Énfasis añadido]

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los



artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en**



posesión de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados

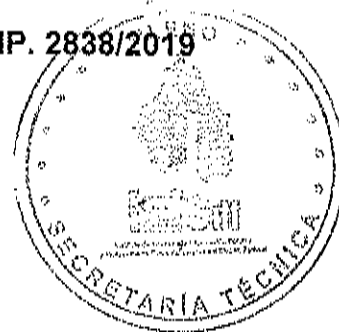
En este orden de ideas, es dable señalar que la parte recurrente solicitó políticas y programas de protección de datos personales, a lo cual, el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta la transcripción del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en lo sustancial refiere a los principios que deberá observar el Responsable. De lo anterior, derivó que la parte recurrente se agraviara en los siguientes términos "...no recibí información solicitada..."

En este sentido, es necesario señalar que de conformidad con la Ley en materia de Transparencia, los requerimientos encuadran en información pública, toda vez que emanan del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales que deben cumplir los Sujetos Obligados, por lo que en este sentido, en su caso, ha sido generada y es administrada por el Sujeto Obligado. Para fortalecer lo ya dicho, a continuación se da cuenta de los quince Sistemas de Datos Personales, con los que a la fecha cuenta el Sujeto en cuestión:

Ente	Nombre Sistema	Área	Fecha de Registro	Responsable
Secretaría de Desarrollo Económico	APOYOS PARA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	06/05/2013	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO
Secretaría de Desarrollo Económico	ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	06/05/2013	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO



Secretaría de Desarrollo Económico	BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS DEL MÓDULO DE ORIENTACIÓN AL EXPORTADOR	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	07/05/2013	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO
Secretaría de Desarrollo Económico	SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (SIAPEM)	COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACION Y PLANEACIÓN ECONÓMICA	08/05/2013	JUAN CARLOS CARDOSO VILLAGRAN
Secretaría de Desarrollo Económico	BENEFICIARIOS DE INCENTIVOS FISCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	COORDINACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE NEGOCIOS	22/05/2013	SANDRA EVELLYN GARRIDO CASTILLO
Secretaría de Desarrollo Económico	BENEFICIARIOS DE LOS APOYOS DEL PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN A LA ECONOMÍA FORMAL DE LOS COMERCIANTES AL INTERIOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO).	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	25/03/2014	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO
Secretaría de Desarrollo Económico	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS ASISTENTES Y EXPOSITORES A EVENTOS DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUSTENTABILIDAD	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	17/09/2014	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO
Secretaría de Desarrollo Económico	PADRÓN DE OFERENTES DEL SISTEMA DE MERCADOS SOBRE RUEDAS DEL DISTRITO FEDERAL	DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO; COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN	01/12/2014	GABRIEL LEYVA MARTÍNEZ



Secretaría de Desarrollo Económico	SISTEMA DE DATOS PERSONALES PARA EL MÓDULO PARA ASESORÍA; ASISTENCIA TÉCNICA DE LOS TRÁMITES RELATIVOS AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; A LAS CÉDULAS DE MICROINDUSTRIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y GESTIÓN PARA LOS TRÁMITES RELATIVOS A USO DE SUELO.	COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACION Y PLANEACIÓN ECONÓMICA	15/12/2014	JUAN CARLOS CARDOSO VILLAGRAN
Secretaría de Desarrollo Económico	BENEFICIARIOS DE LOS APOYOS DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS Y TAXIS EN EL DISTRITO FEDERAL)	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	12/01/2015	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO
Secretaría de Desarrollo Económico	DIAGNÓSTICO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA ZONA IMPACTADA POR LA LÍNEA 6 DEL METROBÚS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	06/04/2015	ADRIÁN TEODORO GONZÁLEZ JUÁREZ

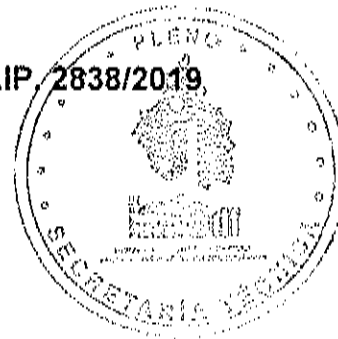


Secretaría de Desarrollo Económico	SISTEMA DE DATOS PERSONALES PARA LA OPERACIÓN DE LA OFICINA VIRTUAL DE INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA	11/12/2015	ADRIÁN TEODORO GONZÁLEZ JUÁREZ
Secretaría de Desarrollo Económico	BENEFICIARIOS DEL CLUB DE EXPORTADORES	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA PARA LA APERTURA DE NEGOCIOS	23/12/2015	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ LOZANO
Secretaría de Desarrollo Económico	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LOS MICRONEGOCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL; YO TE APOYO	COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y PLANEACIÓN ECONÓMICA	28/03/2016	JOSÉ ANTONIO CEDILLO BELLO
Secretaría de Desarrollo Económico	SISTEMA DE DATOS PERSONALES PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA; REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE TITULARES O ENCARGADOS DE MICRONEGOCIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y PLANEACIÓN ECONÓMICA	06/05/2016	JOSÉ MANUEL DEL RÍO ZOLEZZI

De lo anterior se desprende que al contar con Sistemas de Datos Personales, se encuentra en la obligación de generar políticas y programas de protección de datos personales, como lo indica el artículo 23 de la Ley en materia de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

“ ...

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento de programas y políticas de protección de datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:



II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado.
..."(sic)

Como se puede leer, es obligación del Responsable elaborar políticas y programas de protección de datos personales. Ahora bien, para un mayor entendimiento, se debe aclarar que las políticas de datos personales, de conformidad con la Ley en materia de Datos Personales, consisten en:

1. Documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales
2. Revisar periódicamente el ciclo de vida de los datos o sistemas de datos personales
3. Deber de informar al titular de los datos personales, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento
4. Establecer y mantener las medidas de seguridad adoptadas por el responsable
5. Establecer estrategias y políticas de gestión y tratamiento de los datos personales
6. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales
7. Elaborar el inventario de datos personales contenidos en sus sistemas,
8. Realizar el análisis de riesgo y de brecha
9. Elaborar el plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas
10. Documentar las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales



11. Crear, modificar y /o suprimir sistemas de datos personales

Una vez dicho lo anterior, es oportuno hacer una precisión en torno al documento de seguridad. Lo anterior, con fundamento en la Ley en materia de datos personales en sus artículos 3, fracción XIV y 28:

"

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento de Seguridad. *Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.*

..."(sic)

Artículo 28.

El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*
- VII. El análisis de brecha;*
- VIII. Responsable de seguridad;*
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;*
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- XI. El plan de trabajo; y*
- XII. El programa general de capacitación.*

La precisión en torno al documento de seguridad, tiene su razón de ser en el hecho de que es un instrumento en el que se sintetizan las políticas para la protección de datos personales, especialmente las relacionadas con las estrategias y políticas de gestión y tratamiento de los datos personales, las funciones y obligaciones del personal involucrado.



Es decir, en sí mismo contiene las políticas de seguridad para la protección de datos personales. Por otro lado, el aviso de privacidad también forma parte de las políticas de protección de datos personales. En este sentido, la ley de la materia en su artículo 3, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;
..."(sic)*

Como se puede apreciar, el aviso de privacidad es una política de protección de datos personales cuya finalidad es que las y los titulares de los datos personales tengan conocimiento de la finalidad del tratamiento de éstos. De modo tal que si por tratamiento de datos personales se entiende lo que señala el mismo artículo en su fracción XXXIV, que a la letra señala

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIV. Tratamiento:

Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;



De la lectura del precepto en cita, se desprende que el tratamiento de datos personales abarca las posibles acciones que podría realizar el Sujeto Obligado como parte de sus políticas de protección de datos personales. En este orden de ideas, es dable mencionar que el Sujeto Obligado:

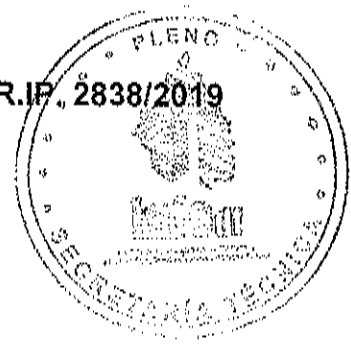
1. Al contar con sistemas de datos personales creados y registrados, tienen la obligación de contar con políticas de protección de datos personales, entre ellas con un documento de seguridad.
2. Durante los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017; el Sujeto Obligado reportó a este Instituto sus informes anuales en materia de datos personales en los cuales se da cuenta de la existencia de documento de seguridad, así como de capital humano destinado a efectos de protección de datos personales.
3. Existen documentales de los resultados de la Evaluación a los elementos con los cuales debe contar el ahora aviso de privacidad.

De lo anterior, se debe decir que luego entonces, el Sujeto Obligado cuenta con políticas para la protección de datos personales: pues ha dado cuenta de su documento de seguridad, del aviso de privacidad y tiene quince sistemas de datos personales inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.

Ahora bien, por cuanto hace a los programas, es oportuno señalar que la Ley de la materia de manera expresa indica lo siguiente en su artículo 23, fracción III:

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

*III. Poner en práctica un **programa de capacitación** y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;*



Como se puede notar, la Ley de la materia de manera expresa indica que los responsables tienen el deber de contar con un programa de capacitación y actualización del personal. Es decir, el Sujeto Obligado, en todo caso para atender el requerimiento de la parte recurrente debió proporcionar el programa de capacitación en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, no ocurrió en primer lugar porque el Sujeto Obligado en su respuesta no proporcionó las políticas y programas en materia de datos personales, sólo facilitó un fundamento que no guarda relación con lo solicitado, esto se desprende del hecho de que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información pública a las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información, que en este caso son aquellas que tienen bajo su tutela los Sistemas de Datos Personales, mismas que a continuación se indican:

1. Dirección Ejecutiva de Asesoría para la Apertura de Negocios
2. Coordinación General de Regulación y Planeación Económica
3. Coordinación de Instrumentos Financieros para el Desarrollo de Negocios
4. Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución
5. Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucional
6. Dirección Ejecutiva de Información Económica

Lo anterior, en sentido contrario a lo que establece la Ley de transparencia en su artículo 211 que a la letra señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



De lo ya señalado, se advierte que son seis las unidades administrativas competentes para dar atención a la solicitud de información pública, ello toda vez que tienen bajo su tutela la responsabilidad de los Sistemas de Datos Personales, por ende, era oportuno turnar la solicitud de información pública a cada una de ellas, a fin de conocer las políticas y programas en materia de datos personales.

Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, al no turnar la solicitud de información pública a las unidades administrativas competentes, imposibilitó que la información requerida fuera proporcionada a la parte recurrente, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente es fundado**, toda vez de la normatividad de datos personales se advierte que el Sujeto Obligado debe cumplir con políticas y programas en materia de datos personales, mismos que no le fueron proporcionadas a la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- ***Turne la solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Asesoría para la Apertura de Negocios, Coordinación General de Regulación y Planeación Económica, Coordinación de Instrumentos Financieros para el Desarrollo de Negocios, Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucional, Dirección Ejecutiva de Información Económica, a fin de que proporcionen las políticas y programas en materia de datos personales.***
- ***En relación al documento de seguridad si en su caso, resulta que la información a proporcionar deba ser clasificada, apegarse a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia y proporcionar la versión pública, correspondiente.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



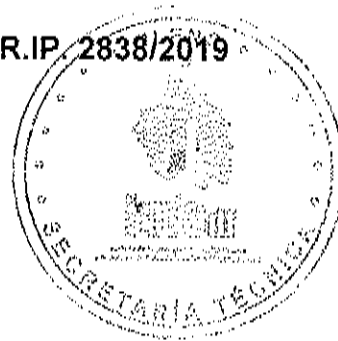
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

